

4. Nota y anteproyecto de artículos de leyes federales vigentes que requieren ser reformadas, adicionadas o derogadas en armonía con la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 sobre gobierno de coalición.

I

El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014 concernientes con el gobierno de coalición, requiere la aprobación de la *Ley del Gobierno de Coalición Reglamentaria de los Artículos 76 fracción II y 89 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De conformidad con lo establecido por el artículo transitorio duodécimo de dicha reforma constitucional, la indicada *Ley Reglamentaria* tiene que ser aprobada antes del 1 de diciembre de 2018 para que entre en vigor conjuntamente con la reforma constitucional en la fecha prevista. Pero igualmente deberán estar aprobadas a la fecha señalada, las reformas, adiciones y derogaciones pertinentes a los preceptos de las siguientes leyes, por su relación directa con la materia reformada:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley de Planeación.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En el apartado siguiente se sugiere el contenido y redacción de las reformas, adiciones y derogaciones de los artículos concernidos de las citadas leyes con la reforma constitucional sobre gobierno de coalición.

II

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Proyección de reformas, adiciones y derogaciones.

Se sugiere que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal cambie su nombre al de “Ley Orgánica del Gobierno y de la Administración Pública Federal”, y en armonía su Título Primero; y que se adicionen los preceptos como a continuación se indica destacándose todos ellos en letras cursivas:

Ley Orgánica del Gobierno y la Administración Pública Federal

TÍTULO PRIMERO

Del Gobierno y la Administración Pública Federal

Capítulo Único

Del Gobierno y la Administración Pública Federal

Artículo 1. La presente Ley establece las bases de organización *del Gobierno y la Administración Pública Federal*, centralizada y paraestatal.

Los Secretarios de Estado que, bajo la conducción del Presidente de la República, preparan y aplican el programa de gobierno, integran el Gobierno.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 de la Constitución en su fracción XVII, y de conformidad con lo dispuesto en sus fracciones II y XVII y los artículos 69 párrafo tercero, 74 fracción III, y 76 fracción II, la presente Ley será de aplicación obligatoria en todo lo que no se oponga a la legislación reglamentaria de los citados artículos constitucionales.

Artículo 2. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al *titular del Poder Ejecutivo de la Unión*, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;

II. Consejería Jurídica, y

III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

Artículo 6. *Derogado*

Artículo 7. El Presidente de la República podrá convocar, directamente o a través del Secretario de Gobernación, a reuniones de gabinete con los Secretarios de Estado y funcionarios de la Administración Pública Federal que el Presidente

determine, a fin de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en asuntos prioritarios *del gobierno y* de la administración; cuando las circunstancias políticas, administrativas o estratégicas del gobierno lo ameriten; o para atender asuntos que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública Federal. Estas reuniones serán presididas por el Presidente o, si éste así lo determina, por el Titular de la Secretaría de Gobernación.

El Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República podrá ser convocado a las reuniones de gabinete, por acuerdo del Presidente.

Artículo 9. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal *en el programa de gobierno*.

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

Capítulo I

De las Secretarías de Estado

Artículo 10. Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y órdenes.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 69 párrafo tercero; 74 fracciones III y VII; 76 fracciones II y XI; 89 fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales.

Artículo 12. Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 69 párrafo tercero; 74 fracciones III y VII; 76 frac-

ciones II y XI; 89 fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales.

Artículo 13. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo; y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas, *y en su caso por el Gabinete del gobierno de coalición.*

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

- Ley de Planeación. Proyección de reformas, adiciones y derogaciones.

Se sugiere reformar y adicionar la Ley de Planeación, para quedar como sigue, destacándose los cambios en letras cursivas:

Artículo 3o.— Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Cuando el Presidente de la República ejerza la facultad que le confiere el artículo 89 XVII y forme un gobierno de coalición, serán incorporadas en el programa de gobierno de la coalición las políticas públicas consensuadas por los partidos políticos coaligados y el orden de sus prioridades.

Artículo 4o.— Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley; *así como con los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 fracciones II y XVII y*

76 fracción II de la Constitución, cuando opte por formar un gobierno de coalición en ejercicio de sus facultades constitucionales.

Artículo 50.— El Presidente de la República remitirá el Plan a la Cámara de Diputados para su aprobación. En el caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en un plazo de treinta días, el Plan se entenderá aprobado.

Artículo 14.— La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

I.— Coordinar las actividades de Planeación Nacional del Desarrollo;

II.— Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados, los planteamientos que se formulen por los grupos sociales y por los pueblos y comunidades indígenas interesados, así como la perspectiva de género;

III.— Proyectar y coordinar la planeación regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales; así como consultar a los grupos sociales y los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y elaborar los programas especiales que señale el Presidente de la República;

IV.— Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;

V.— Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;

VI.— Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del Plan y los programas regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras de sector, y los respectivos gobiernos estatales;

VII.— Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y los programas regionales y especiales a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el Plan y los programas respectivos, y

VIII.— Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en mujeres y hombres.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 69 párrafo tercero; 74 fracciones III y VII; 76 fracciones II y XI; 89 fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, así como al respectivo convenio y programa del gobierno de coalición.

Artículo 16.— A las dependencias de la administración pública federal les corresponde, *sujetas a las instrucciones del gobierno*:

I.— Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo *y en su caso del programa de gobierno de coalición*, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales y culturales que incidan en el desarrollo de sus facultades;

II.— Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a las entidades paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determine el Presidente de la República.

III.— Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

IV.— Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan y los programas regionales y especiales que determine el Presidente de la República, *y en su caso el programa del gobierno de coalición*.

V.— Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI.— Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los gobiernos de los estados;

VII.— Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II; y

VIII.— Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sec-

toriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos.

Artículo 19.— El Presidente de la República podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado.

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Presidente determine.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en términos de los artículos 69 párrafo tercero; 74 fracciones III y VII; 76 fracciones II y XI; 89 fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII de la Constitución Federal, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, así como al respectivo convenio y programa del gobierno de coalición.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por programa de gobierno la ordenación racional y sistemática de las acciones públicas que los partidos coaligados someten a la aprobación de la Cámara de Senadores, para cumplir con los fines de justicia, equidad, desarrollo y seguridad del Estado constitucional por un periodo predeterminado en términos del artículo 89 fracción XVII de la Constitución.

- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Proyección de adiciones

Se sugiere reformar y adicionar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue, destacándose los cambios en letras cursivas:

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en

critérios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando el Presidente de la República opte por un gobierno de coalición en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 de la Constitución en su fracción XVII, y de conformidad con lo dispuesto en sus fracciones II y XVII y los artículos 69 párrafo tercero, 74 fracción III, y 76 fracción II, la presente Ley es de aplicación obligatoria en todo lo que no se oponga a la legislación reglamentaria de los citados artículos constitucionales.